

**DISCURSO DEL DOCTORANDO  
PROF. DR. D. MANUEL ALBALADEJO GARCIA**

Excelentísimo Señor Rector Magnífico,  
Excelentísimos e Ilustrísimos Señores,  
Compañeros, Estudiantes,  
Señoras y Señores:

Quién iba a decirme el día primero de octubre del año de 1939 cuando comencé la carrera de Derecho en mi querida Universidad de Granada, ni en los siguientes, los años cuarenta, cuando seguía a Manolete por las ferias andaluzas, porque para más lejos de Despeñaperros no daba el sueldo de Profesor Auxiliar temporal y luego Adjunto, que eso era entonces, que estaría aquí hoy siendo investido doctor *honoris causa* por otra querida Universidad andaluza, la cordobesa.

Este título con el que me honráis, me llena de satisfacción indecible, me halaga y me enorgullece. Palabras, éstas, no de trámite, que me vienen a la boca, no de la cabeza, sino del corazón; y que me vienen con tal alegría y calidez, que con dificultad las pronuncio, porque la emoción me invade y casi cierra mi garganta y humedece mis ojos, y tampoco esto es una forma de expresión, sino una verdad como un templo, aunque aquí mejor sería decir como la Mezquita.

Quiero de todo corazón dar las gracias al Prof. GONZALEZ PORRAS, universitario de cuerpo entero, estudioso donde los haya, y promotor que sé de mi nombramiento, al que hace ya muchos años, de cuántos no quiero acordarme, recibí en la Cátedra que yo regentaba entonces en la Universidad de Barcelona. Durante tiempo, colaborador y ayudante en ella, después compañero en Madrid, y amigo siempre, amigo cordial y entrañable, con amistad llena de bromas y de humor, pero también siempre pletórica de cariño y mutuo afecto.

Quiero dar las gracias, asimismo, al Departamento de Derecho civil, a la Junta de la Facultad de Derecho y al Decano de ésta, a la de Gobierno y al Rector Magnífico. A todos, en suma, mi más sentido y emocionado agradecimiento por el honor que vuestra benevolencia me dispensó. Mi agradecimiento a cada uno y a todos juntos. Mi agradecimiento, en fin, a la Universidad de Córdoba, que agrupándoos me recibe como doctor.

Antes de seguir, quiero deciros que sé que el tiempo no pasa al mismo ritmo para el que habla, al que siempre le parece poco para poder decir todo lo que quiere, que para el que escucha, al que con frecuencia le parece más de lo conveniente. Al que escucha casi le serían, *mutatis mutandis*, aplicables los versos de Gabriel y Galán, que dicen: «Con cuanta lentitud las horas ruedan / Por encima del alma que está sola /

Llorando en las tinieblas». Versos que en nuestro caso dirían: «Con cuanta lentitud las horas ruedan / Por encima del oyente que en silencio / Sufre la conferencia».

Por eso yo quiero, como siempre hago, prometer el tiempo, que significa deciros, para vuestra tranquilidad, lo que duraré en el uso de la palabra; una especie de seguro contra el exceso verbal.

Así que puedo prometer y prometo, os prometo, y lo que es aún más, prometo cumplir mi promesa, prometo —digo—, quizás no llegar, o, al menos no pasar, de cuarenta minutos desde ahora. A la vista de que toda solemnidad, para hacerse sentir debidamente, parece como si requiriera una cierta pesadez, no puedo dejároslo en menos, sin riesgo de ser tratado de ligero, liviano o fútil.

En mis cálculos, como en todo lo humano, puedo padecer algún error. De ser así, os pido que me disculpéis, y os ruego que no reaccionéis violentamente. Limitaos, por ejemplo, a arrastrar los pies para que me percate, o algo semejante, mas, por favor, no me arrojéis objetos, salvo, quizás, si son de gran valor, y de cualquier modo aún si lo hacéis, evitad que por falta de tino no me alcancen a mí, sino a la presidencia.

La alabanza que de mí ha hecho el Prof. GONZALEZ PORRAS, creo que más que a otra cosa se debe a su afecto, al que correspondo, él lo sabe, con todo mi corazón.

Cierto es que llevo cuarenta y seis años al servicio de la Universidad, es decir, que casi le tengo dedicado medio siglo. Pero en ello no hay más mérito que el cumplimiento de mi vocación.

Cierto es que ocupé en la Universidad todos los cargos académicos. Pero en tal cosa no hay más mérito que la paciencia y el procurar entenderse con la gente.

También es verdad que he escrito más que El Tostado. Pero ciertamente ello más que motivo de engrimiento, lo es para dar gracias a Dios, como cada día, y sobre ellas aún estas especiales, por haberme permitido, por su bondad, disponer de tiempo y posibilidad para escribir, en una época en la que otros muchos inaplazables quehaceres cotidianos, suelen robar las horas irremisiblemente, dejándonos sin las precisas para cumplir en ellas nuestra verdadera vocación.

Así que, en resumen, el premio que por esos motivos me otorgáis, es para los mismos sobreabundante, porque viene a rebosar la propia satisfacción que en cada caso me proporcionó la tarea que cumplí. Yo os lo agradezco y me honra, pero vanagloriarme de merecerlo no debo, porque verdaderamente lo único que puedo es preciar-me de haber servido mi vocación y cumplido con mi deber, como mejor supe. Algo así como simplemente dar ejecución al espíritu de la famosa frase que el

Almirante Jellicoe dirigió a su escuadra ante la batalla de Jutlandia: «Inglaterra espera que cada uno cumpla con su deber».

Pero todo eso es una cosa, y muy otra es que existan ciertas razones que quizás colaborasen, aun las no sabidas, a servir de apoyo al doctorado que me otorgáis. Como son, por ejemplo:

Haber vivido casi media vida en Andalucía, y haber estado siempre deseando vivir también en ella la otra media que pasé fuera.

Amar a Córdoba y a toda esta tierra de María Santísima.

Haber encabezado mi Derecho de familia con una dedicatoria que dice así: «A Córdoba romana y mora, a su joven Universidad, al primer catedrático de Derecho civil de la misma, mi querido amigo y compañero José Manuel González Porras, y a los "medios", al Moriles y al Montilla».

Ser partidario de Almanzor y del Califato, aunque suela callarlo por no dar alas a Hassan.

Tener espíritu torero y haber sido incansable seguidor de Manolete.

Llamarme Albaladejo, apellido sin duda árabe, que según pudiera deducirse de indicios vehementes y conjeturas verosímiles, si bien no avaladas expresamente por el Prof. GARCIA GOMEZ, pudiera significar «Emir de las almejas», pienso que porque estos moluscos deleitasen a mis antepasados, como a mí.

Y, por último, haber nacido, quizás por predestinación, el día 24 de octubre, San Rafael, nuestro santo patrono. Así que el próximo día 24, o, como podía decirse más popularmente, traspasao mañana, cumpla 68 años, 67 en Canarias, aunque yo me encuentre como si fueran 20.

He dudado qué tema elegir para mi obligada disertación:

Pensé primero hablar del Derecho civil y los toros. Pero desistí después, por haber llegado a la conclusión de lo deficiente, para el caso, de mi preparación, no de experto, sino de simple aficionado a la fiesta.

Deseché en segundo lugar la tan traída y llevada fecundación asistida o inseminación artificial o filiación ayudada, aunque haya sido vocal de la Comisión mixta de parlamentarios y expertos que estudió el tema. En él, desde luego, estoy en contra de las madres de alquiler, pero también del alquiler de padres e, incluso, del de hijos, alquiler, éste, que pienso es el de quien toma en arriendo tiernos infantes para excitar la compasión cuando practica la mendicidad.

Por último, desestimé también otro tema, el de la mora, por no corresponder su concepto jurídico al que la palabra mora evoca en los

profanos en Derecho, que ese sí que vendría bien aquí, mas, no lo viene porque jurídicamente no hace relación a la raza mora, como dice Manuel Machado, vieja amiga del Sol, etc., sino al retraso en el pago de las deudas, costumbre hoy tan injustamente arraigada (y manoseada en los foros internacionales con las discusiones sobre la deuda externa), pero que no menos lo era antes, pues ya decía Quevedo en un romance burlesco, hace casi cuatro siglos, y aun sospecho que el mal era mucho más antiguo, que: "Y ya los que quieren sólo, y no los que deben, pagan". Desestimé además este tema, por inconstitucional también, puesto que en los libros de Derecho civil siempre se lee como encabezamiento de la materia "La mora del deudor", cuando no hay por qué no tratar igualmente de "El moro de la deudora". Así que hay una clara discriminación por razón del sexo. Lo que la Constitución prohíbe.

Escogí, por fin, la adopción por la novedad de su última ley, por la bibliografía que está suscitando, por el interés que atrae y por el incesante cambio de legislación que está experimentando en los últimos tiempos, lo que crea bastantes problemas. Baste pensar que ha sido una de las materias más movidas desde el Código de 1889.

En efecto, nuestra legislación de adopción ha cambiado varias veces —demasiadas— desde hace poco tiempo. No digo yo que no convenga cambiar lo que deba cambiarse. Pero también parece que cuando se cambia tanto es por culpa de que el legislador no hace el cambio que debiera, y se da cuenta rápidamente de que correspondió haber hecho uno distinto. Y entonces, ni corto ni perezoso, hace otro de nuevo.

Hay que ver cuánta atención ha atraído la adopción actualmente, habiendo salido del letargo en que, si hemos de creer a GARCIA GOYENA, estaba el pasado siglo, según se deduce de lo que este autor decía comentando el título correspondiente —el V del libro primero— del Proyecto de 1851. En efecto, se lee en GARCIA GOYENA que: "Es un hecho constante y notorio que la adopción no está en nuestras costumbres. Hubo —continúa— por lo tanto en la Sección una casi unanimidad para pasarla en silencio; pero habiendo hecho presente un vocal andaluz que en su país había algunos caos, aunque raros, de ella, se consintió en dejar este título con la seguridad de que sería tan rara y extraña en adelante, como lo ha sido hasta ahora, y porque el fin de este título no es imperativo, sino permisivo o facultativo, y de una cosa que puede conducir a sentimientos dulces y benéficos".

Yo diría que ni tan calvo, como decía GARCIA GOYENA, ni tanto, como parece hoy. Ciertamente, ahora hay muchas más adopciones que en los tiempos del vocal andaluz de la Comisión de Codificación de los tiempos de GARCIA GOYENA. Ello, no obstante, no debe exagerarse su número, y, así, el de hijos adoptivos. No he tenido a la vista estadísticas, pero es seguro que los hijos adoptivos no forman legión, y, de ellos, no puede, pues, decirse que «si volaran se oscurecería el Sol».

Sea como sea, el Código civil reguló la adopción. Y desde su texto original de 1889, ha sufrido modificaciones en 1958 (24 de abril), 1970 (4 de julio), 1981 (13 de mayo), 1981 (7 de julio), 1983 (24 de octubre) y 1987 (11 de noviembre).

En mi elección del tema influyó también eso del vocal andaluz que decía García Goyena. A lo mejor, pensé, era cordobés, y así tengo ocasión de rendirle homenaje en Córdoba por la visión de futuro que mostró.

Comencé y concluí mi trabajo. Creo que en él demuestro que la herencia en que media adopción no se rige, como parece opinar el T.S. y la mayor parte de los autores, por lo que estableciese la ley de adopción vigente al realizarse ésta, sino por lo que establezca, si es otra, la ley de adopción que rija al momento de morir el causante. Y ya listo mi discurso, como los calores de la época y la finalización del curso, aconsejaban retrasar la investidura, y así lo decidió el Rectorado; resultó que solicitado por Revistas con las que siempre se tiene pendiente compromiso y promesa de enviarme algún estudio, acabé por entregarlo al A.D.C., en cuyo último número aparece. Así que cuando supe la fecha definitiva del acto, me puse a trabajar de nuevo sobre otro punto de la adopción que ya atrajo mi atención entonces, habiendo dado cima, en conclusión, al tema de que hoy me ocuparé: el de si cabe o no el matrimonio entre hermanos adoptivos.

Tema que paso a exponer. En esta ocasión las palabras las manda o mi boca no, como antes, el corazón, sino la cabeza.

Hoy, tras la nueva Ley de adopción de 11 de noviembre del pasado año, no cabe duda que el adoptado se integra por completo en la familia del adoptante, no quedando, pues, ligado sólo a éste, sino pasando a ser un miembro más de su grupo familiar, y, por tanto, hermano de sus hijos, nieto de sus padres, sobrino de sus hermanos, etc., todo ello ¡claro! adoptivamente. Y, lo mismo, también por la adopción, pasan a ser parte de la familia del adoptante los descendientes que el adoptado venga a tener. De modo que actualmente la adopción produce, de forma inmediata, es decir ya, el ingreso del adoptado en la familia adoptiva, y producirá *en el futuro* el ingreso en la misma, de su descendencia, si es que llega a tenerla. Se sale de una familia, la por naturaleza, y se entra en otra, la por adopción. Con todas sus consecuencias respecto al grupo que es una y al grupo que es la otra. El ingreso en la familia adoptiva es, con absoluta certeza, filosofía de que parte la nueva ley, aunque no lo proclame en un texto específico, como, sin embargo, sí hace con la salida del adoptado de su familia antigua, punto respecto al que el Preámbulo de la Ley, párrafo 4.º, dice que en ésta se recoge "la consagración de la *completa* ruptura del vínculo jurídico que el adoptado mantenía con su familia anterior", y, en efecto, en la nueva redacción del art. 178,1 del Código se establece que "La adopción produce la extinción de los

vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior". Mas aunque no se diga también explícitamente, lo del ingreso total en la familia nueva, éste es evidente y obvio, pues es el correlato de la salida de la antigua. Son dos efectos que se complementan; cara y cruz de la misma moneda: se sale de una familia y se entra en otra. En el futuro, para la ley se es familiar de ésta por la adopción y, también, por la adopción, para la ley, se deja de ser familiar de la antigua. Mas, aunque se sea en aquella familiar por adopción, como ello tiene la misma fuerza que el serlo por naturaleza, resulta que legalmente se es familiar como si se fuera de sangre. Con razón dice el antes citado párrafo 4.º del Preámbulo de la Ley que por la adopción se produce "la creación *ope legis* de una relación de filiación a la que resultan aplicables las normas generales de filiación contenidas en los artículos 108 y siguientes del Código civil"; art. 108, párrafo 2.º que reza "La filiación matrimonial y la no matrimonial, *así como la adoptiva* (antes, *adoptiva plena*) *surten los mismos efectos*, conforme a las disposiciones de este Código".

Pues bien, ya tenemos al adoptado dentro de la familia adoptiva, y fuera de la suya de sangre. Ello, como regla general; luego, en principio, siendo de aplicación a su situación en la familia nueva las normas del Código civil relativas al parentesco de sangre. Y estándole así impedido contraer matrimonio con sus nuevos parientes adoptivos en línea recta. Lo dice literalmente el art. 47 del Código civil: "Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí: 1.º. Los parientes en línea recta por consanguinidad o *adopción*". Así que ni el adoptado puede casarse con quien le adoptó ni con los padres, abuelos, etc. de éste, ni cualquiera de ellos con la descendencia que el adoptado tenga.

Hasta aquí, todo está claro.

Y lo mismo de claro está, que como en la línea colateral no es impedimento matrimonial el parentesco a partir del cuarto grado, el adoptado y su descendencia podrán casarse con sus nuevos parientes, los adoptivos (como podrían hacerlo si fueran sus parientes de sangre), en parentesco adoptivo de cuarto grado o más lejano.

Mas, así como hay un parentesco adoptivo que seguro impide el matrimonio, y otro que seguro no lo impide, queda un tercer caso en el que cabe la duda. Es el de los parientes colaterales de segundo y tercer grado por adopción. Se pregunta, pues, ¿pueden casarse entre sí un hijo de sangre del adoptante y el que éste adoptó, o dos hijos de distintas familias de sangre adoptados por el mismo padre, o un hermano del adoptante y el adoptado, o un hijo del adoptado y otro del adoptante, etc.?

Aun existiendo la duda para el parentesco adoptivo, tanto en segundo como en tercer grado, resulta que en el caso del tercer grado, la cuestión es menos grave porque según el art. 48, párrafo 2.º del Código civil, es dispensable el impedimento "del grado tercero entre colaterales".

Pero no hay dispensa posible para el grado segundo de parentesco colateral.

Así que ¿no cabe que, ni con ni sin dispensa, se casen entre sí los hermanos adoptivos, o sí cabe?

A mí, pienso que como vosotros, de algún modo me parece por lo menos chocante la admisión de tal matrimonio. E intuitivamente lo considero desaconsejable. Pero ¿queda todo ahí: en que la ley permitiría algo que parece raro, o en que es posible hacer lo que no debería serlo? ¿o lo que pasa es que la ley prohíbe tal matrimonio?

Os ruego que no me toméis por loco, por poner en duda algo que al hombre medio, lego en Derecho, podría parecerle evidente. Os ruego, también, que no penséis que es que los juristas somos capaces hasta de negar la evidencia, pero tratando de razonarlo legalmente, o de llevar, en nombre de la ley, la contraria al sentido común, es decir, defender lo que a cualquier persona normal le parece rechazable. No penséis nada de eso, porque resulta que verdaderamente hay textos para mantener una u otra solución antes expuestas: que los hermanos adoptivos pueden casarse, y que no. Así que, como casi siempre, se puede defender bien una cosa, bien algo diferente, y ello con razones, no porque, como decía D. Quijote, refiriéndose a la discusión sobre el yelmo de Mambrino, ande «entre nosotros siempre una caterva de encantadores, que todas nuestras casas mudan y truecan, y las vuelven según su gusto, y según tienen la gana de favoreceros o destruirnos; y así —continuaba el Ingenioso Hidalgo— eso que a ti (Sancho) te parece bacía de barbero, me parece a mí el yelmo de Mambrino, y a otro le parecerá otra cosa». Pues bien, como digo, a unos les parece que pueden casarse entre sí los hermanos adoptivos, y a otros que no. Claro que, para mi gusto, unos textos son refutables, y hay que desechar la solución que aparentemente apoyan, y otros son los buenos y roqueños, y vale la contraria, que se apoya en ellos.

Llegados a este punto, quizás penséis: ¡pues dinos ya la solución! Pero creo que aún no debo hacerlo. Primero, porque podría correr el riesgo (aunque de vuestra cortesía espero que no) de que, conociendo ya la respuesta, se me fuese, cuando menos, parte, quizás la más cercana a la puerta, del auditorio; segundo, porque sería parecido a decir al principio de la película policiaca quién es el asesino.

En el tema hay pocas opiniones específicas, es decir, que planteen en particular el problema y lo resuelvan. Y aun las pocas, de escaso ahondamiento. Simplemente suelen decir de forma escueta si cabe el matrimonio en cuestión.

De modo que la opinión probable o implícita, cuando exista, de algunos autores en nuestro particular, más bien hay que obtenerla partiendo de suposiciones o calculando que la presupone otra cosa que digan, o dando



por cierto que la engloba otra afirmación más general que hagan.

Y esa escasez de doctrina, por cierto que no se debe ni a que el asunto no ofrezca interés porque en los textos correspondientes se vea con seguridad la solución legal (y sea así inútil entrar en discusión para solucionarlo), ni se debe tampoco a que siendo reciente la Ley de adopción, no se haya escrito aún mucho sobre el punto discutido. Pues éste, aunque la reciente ley aporta elementos nuevos para resolverlo, se planteaba lo mismo bajo la legislación antigua.

Dejo de lado la doctrina que escribía bajo el viejo art. 84,6.º del Código civil en su redacción de 1889, que al disponer que no podían contraer matrimonio entre sí "Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado..." (1), sentaba específicamente la prohibición de tal matrimonio. Me ocupo sólo, pues, de la doctrina que trata de tal prohibición después de la derogación de dicho artículo.

Bajo la regulación posterior a él, hay doctrina a favor de admitir la posibilidad del discutido matrimonio entre hermanos por adopción; y otra contraria, pero de ésta sólo he encontrado autores posteriores a la Ley de adopción de 11 de noviembre de 1987, autores de los que no me ocupo ahora, sino que lo haré más adelante.

De los autores de la primera doctrina, unos expresamente, y otros de forma tácita (2). De los expresos el más contundente es SANCHO (3), para quien con el art. 47,2.º, introducido en la reforma del Código de 1981 por la Ley de 7 de julio "se ha suprimido como impedimento (para el matrimonio) la relación colateral entre filiación por naturaleza y por adopción", y agrega este autor, "el adoptado puede casarse con la hija por naturaleza del adoptante", y, siguiendo la idea, concluiría yo "y también la adoptada puede casarse con el hijo por naturaleza del adoptante". Y en parecida forma otros autores, como BERCOVITZ, Rodrigo (4) (para el que "el art. 47,2.º, al referirse exclusivamente a los colaterales por consanguinidad supone una excepción de fondo (y no meramente formal) al art. 176,2.º (que igualaba filiación adoptiva y de sangre), puesto que no extrae del parentesco por adopción (en nuestro caso, del parentesco colateral por adopción) las mismas consecuencias (prohibición de contraer matrimonio —entre hermanos por adopción—) establecidas para el parentesco por naturaleza o consanguinidad", y como LUNA (5), para el que el art. 47,1.º y 2.º, "solamente veda el matrimonio a quienes sean entre sí parientes en línea recta por consanguinidad o adopción, y a los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado") y CARRION (6) (para el que el art. 47,2.º, suprime el impedimento de la "denominada un poco convencionalmente *fraternidad legal*") (6 bis).

Antes de seguir con el estudio del tema que me ocupa en nuestro Derecho vigente, quiero, para ver las soluciones dadas en ellos, echar una ojeada a nuestro Derecho histórico y a los de otros países de legislación más cercana a la española o influyente en ella:

Empezando por éstas, señalaré que:

Ya uno de los Proyectos del Código civil francés, el de Jacqueminot, decía que el matrimonio está prohibido "Entre el hijo adoptado y los hijos legítimos o naturales del padre o de la madre adoptivos, a menos que haya habido renuncia formal a la adopción al menos cinco años antes cumplidos a la época del matrimonio" (7).

El Código de Napoleón dijo algo parecido en su art. 354: "El matrimonio está prohibido... 3.º. Entre los hijos adoptivos de la misma persona; —4.º. Entre el adoptado y los hijos que pueda tener el adoptante.— Sin embargo, las prohibiciones de matrimonio de los anteriores apartados 3.º y 4.º pueden dispensarse por decreto si media causa grave".

Lo mismo el Código italiano de 1865, art. 60: "El matrimonio está prohibido: ...Entre los hijos adoptivos de la misma persona. Entre el adoptado y los hijos que pueda tener el adoptante".

Otro tanto el Código italiano nuevo de 1942: "No pueden contraer matrimonio entre ellos: ...7) los hijos adoptivos de la misma persona; — 8) el adoptado y los hijos del adoptante". Impedimento que es dispensable (art. 87, antiguo párrafo último, hoy párrafo antepenúltimo).

El nuevo Código portugués, en la adopción plena, iguala el hijo adoptivo al de sangre a todos los efectos (art. 1979), y, dando por presupuesta esa igualdad, como debería haber hecho nuestro legislador, ya no menciona tal adopción entre los impedimentos matrimoniales, que ciertamente lo es entre hermanos adoptivos. Pero establece como impedimento, si bien meramente impidiendo y dispensable (arts. 1604 y 1609), la adopción restringida (nuestra antigua menos plena o simple, que no igualaba filiación adoptiva a de sangre), que prohíbe el matrimonio entre los parientes en línea recta del adoptante (entre los que están sus hijos) y el adoptado, y entre los hijos adoptivos de la misma persona (art. 1607).

Por lo que toca al Derecho canónico, el Código de 1917 deja a la legislación civil de cada país el regular los impedimentos matrimoniales procedentes de adopción, haciendo suyas las regulaciones civiles de que se trate. Dicen los cánones 1059 y 1080 que: "En los países donde el parentesco legal que se origina de la adopción hace por ley civil ilícito el matrimonio, éste es también ilícito por Derecho canónico". Y el segundo que: "Los que por la ley civil son inhábiles para contraer entre sí matrimonio a causa del parentesco legal que nace de la adopción, por prescripción del Derecho canónico no pueden casarse entre sí válidamente".

En cuanto al canon 1094 del Código de 1983 dice que: "No pueden contraer válidamente matrimonio entre sí quienes están unidos por

parentesco legal proveniente de la adopción, en línea recta o en el segundo grado de la línea colateral".

Por lo que toca a nuestro Derecho histórico, Las Partidas decían (4,7,7): "...Otrosí los fijos carnales non podrían casar con aquellos que porfijaron sus padres o sus madres mientras durasse el porfijamiento. Pero si alguno porfijasse muchos assi que entrellos ouiesse varones e mugeres, estos atales bien podrían casar unos con otros, quier se desfaga el porfijamiento, o non".

El Proyecto de 1851 no tocaba el tema porque admitiendo sólo el matrimonio canónico (art. 48. "El matrimonio ha de celebrarse según disponen los cánones de la Iglesia católica admitidos en España"), regía en tema de impedimentos la regulación canónica.

La Ley de Matrimonio civil de 1870, en su art. 6.º número 6.º, inaugura un texto sobre nuestro caso que va a pasar, al pie de la letra, lo mismo al Anteproyecto de 1882-1888, constituyendo también el número 6.º, pero de su artículo 64, no del art. 6.º, como en la Ley de Matrimonio civil, que al Código de 1889, en el que será también el número 6.º, pero en esta ocasión del artículo 84. Los tres textos dicen lo mismo, que no pueden contraer matrimonio entre sí "...6.º. Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopción".

Texto, ése, que va a estar en vigor hasta la reforma del Código por la Ley de 7 de julio de 1981, cuyo artículo 47 —que es el actualmente vigente— vendrá a decir algo que no contempla en particular el caso de la prohibición de casarse entre sí los hermanos adoptivos, pero que por no prohibirlo, mientras que *literalmente* sí establece como impedimento el parentesco por adopción en línea recta, lleva a la doctrina antes vista a pensar que, no estando prohibido, es que está permitido el matrimonio entre hermanos adoptivos. Dice en efecto el citado art. 47, en cuanto aquí importa: "Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí: — 1.º. Los parientes en línea recta por *consanguinidad* o *adopción*.— 2.º. Los colaterales por *consanguinidad* hasta el tercer grado...". De modo, pues, que, sin duda, se piensa por aquella repetida doctrina, que si es impedimento matrimonial la adopción sólo en la línea recta, porque expresamente lo recoge el número 1.º visto, mientras que en la línea colateral se establece como impedimento —contiguamente al otro precepto— únicamente el parentesco de *consanguinidad*, es que no es impedimento el parentesco colateral adoptivo, parentesco que crea la adopción entre los hijos de sangre del adoptante y el adoptado, o entre diversos hijos adoptados todos ellos por la misma persona, provengan de un mismo padre de sangre (en cuyo caso son además entre sí hermanos de sangre, y por eso es por lo que les está impedido casarse entre sí) o de padres de sangre diversos (en cuyo caso son únicamente hermanos adoptivos, y les estará prohibido casarse entre sí sólo si se estima que es impedimento el parentesco adoptivo colateral en segundo grado, que es lo que después justificaré, pero ya ahora adelanto que es lo que yo creo, discrepando de la antes vista doctrina que lo niega).

Esa interpretación de la relación entre el párrafo 1.º y el 2.º del art. 47, además del establecimiento en este 2.º literalmente solo de la consanguinidad como impedimento en la línea colateral, sería, sin duda, un fuerte argumento *subjetivo* (de *propósito* del legislador) en favor de la no prohibición del matrimonio entre hermanos adoptivos; pero lo sería no en nuestro Derecho vigente, sino en un sistema, como el del Proyecto del Gobierno de lo que luego fue Ley de 7 de julio de 1981, en el que si no se establecía en el art. 47, 2.º, el impedimento de parentesco colateral de adopción, era porque se establecía en su art. segundo, una propuesta del art. 176 que decía que el párrafo segundo de dicho art. 176 diría "la adopción causa parentesco entre adoptante y adoptado y los descendientes de éste, *pero no entre el adoptado y la familia del adoptante*". Lo que, además, se insertaba en un contexto en el que el Proyecto de lo que luego fue Ley de 13 de mayo de 1981 sobre "filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio", no igualaba la filiación adoptiva a la de sangre, sino que sólo establecía, artículo primero, una propuesta de art. 108 según la que las únicas que se igualaban eran las filiaciones matrimonial y no matrimonial, pero no a ellas la adoptiva. Decía, en efecto, el proyecto de art. 108, 3.º "La filiación matrimonial y la no matrimonial surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este Código", y no agregaba que también produjese los mismos efectos la adoptiva.

Y seguiría siendo la repetida relación entre los párrafos 1.º y 2.º del art. 47, un fuerte argumento *objetivo* (el que se sigue del *texto* de la ley, no del *propósito* del legislador) en favor de la no prohibición del matrimonio entre hermanos adoptivos, pero tampoco lo sería para nuestro Derecho vigente, el de que si bien el texto del art. 108, 2.º, del Código civil aprobado en la Ley de 13 de mayo de 1981 sí decía ya que "la filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código", sin embargo, la Ley de 7 de julio de 1981, que introducía el repetido art. 47, derogaba (8) a la vez el 176, que tal como quedó en la Ley de 13 de mayo de 1981, decía en su párrafo 2.º que "La adopción causa parentesco entre el adoptante, el adoptado, sus descendientes y *la familia del adoptante*".

Ahora bien, los vistos argumentos a favor de que el texto del art. 47, 1.º y 2.º, muestra que no existe prohibición de casarse entre sí los hermanos adoptivos, empiezan a dejar de ser argumentos fuertes a favor de la no prohibición, cuando por la Ley de reforma del Código, en materia de tutela, de 24 de octubre de 1983, artículo 5.º, se restableció el art. 176 anterior a la Ley de 7 de julio de 1981, en el que como acabamos de exponer, se declaraba en el párrafo 2.º que la adopción causa parentesco entre el adoptado y la familia del adoptante, en la que están sus hijos, que así, pasan a ser hermanos adoptivos del adoptado.

Y no ya empiezan sólo a decaer los argumentos a favor de que el texto

del art. 47,1.º y 2.º, muestra que no existe prohibición de casarse entre sí los hermanos adoptivos, sino que tales argumentos se esfuman por completo, cuando la nueva Ley de adopción de 11 de noviembre de 1987 proclama la total igualación de la filiación adoptiva a la de sangre, con más fuerza aun que el art. 108,2.º, y, como ley posterior que es a éste, borrando las diferencias que entre ambas pudiesen haber subsistido en el Código. Lo que debe llevar a entender, por interpretación sistemática (si se quiere, diríamos, *sobrevenida*), que la igualación es ya *completa* (9), luego, también a efectos de parentesco, y de constituir éste impedimento matrimonial, y equipararse, por tanto, como impedimento matrimonial el parentesco colateral por adopción con el parentesco colateral de consanguinidad que establece, sea impedimento el art. 47,2.º.

La equiparación de filiaciones es completa, y no hay, pues, límite alguno a la igualación, ni siquiera el de no ser impedimento matrimonial la filiación adoptiva colateral. Siendo la única salvedad que establece el nuevo art. 178,3.º, no un límite a la equiparación, sino un efecto que *además y aparte de la equiparación*, mantiene la filiación de sangre del adoptado, el efecto de seguir existiendo impedimento matrimonial entre él y sus parientes de sangre, efecto que es muy distinto a que la adopción no cree impedimento entre los parientes del adoptante y el adoptado.

Para acabar, creo deber decir que, a tenor de lo expuesto, corresponde al intérprete ajustar y hacer una labor de coordinación de textos, labor que el legislador descuidó, en parte, sin duda, por la tramitación parlamentaria simultánea de las Leyes de 13 de mayo y 7 de julio de 1987, y en parte porque no ha ajustado, como debió hacer, la letra del art. 47,2.º, a la actual completa igualación de las filiaciones de sangre y adoptiva.

Pero esa labor de interpretación no es tan difícil ni se ve impedida por la pura literalidad del art. 47,2.º. Y hasta se podría decir que es labor de interpretación bien sencilla, porque, presupuesta la igualación de filiaciones, basta con que el art. 47,2.º hable de consanguinidad, para que lo que dice sea aplicable al parentesco por adopción. Y hasta lo sería al de adopción en línea recta lo que dice el 47,1.º, aunque en él no se mencionase el parentesco adoptivo, sino se hablase sólo del de consanguinidad.

La interpretación que propongo no se ve obstaculizada, por la supuesta regla de que debe ser restrictiva la interpretación de las prohibiciones, porque semejante regla sólo es verdad en cierto sentido, en el de que si aun habiendo utilizado todos los elementos de interpretación para averiguar el espíritu, éste sigue siendo dudoso, deberá optarse por la no prohibición. Mas una vez vistos los razonamientos que he recogido en el presente estudio, me parece que queda claro que es suficientemente segura la interpretación de que el Código prohíbe casarse entre sí a los hermanos adoptivos.

Después de lo expuesto, y por su propia lógica, es claro que parece fundado no sólo el impedimento matrimonial entre hijo de sangre del adoptante y el adoptado, sino igualmente el mismo impedimento entre los diversos adoptados por un mismo padre.

La conclusión a que llego de estar prohibido el matrimonio entre hermanos adoptivos, aunque no tratando el punto con detenimiento, ya ha tenido algún eco en la doctrina posterior a la Ley de adopción de 11 de noviembre de 1987. En efecto, LLEDO YAGÜE, comentando el Proyecto de Ley de Adopción de 1987, dice (10) que "obviamente si la filosofía del proyecto es equiparar a todos los efectos legales la situación del hijo adoptivo con la del hijo por naturaleza, surtiendo los mismos efectos la filiación adoptiva que la que corresponde por naturaleza (matrimonial y extramatrimonial), parece evidente que el párrafo 2.º del artículo 47 debiera extender su ámbito de aplicación también para los adoptivos, puesto que el parentesco del adoptado no es ya sólo en línea recta y circunscrito al adoptante, sino también con los ascendientes y descendientes de éste y con los parientes colaterales por naturaleza del adoptante". Y GIL-ROBLES y GIL-DELGADO, José María, dice que el impedimento del art. 47,2.º, habrá de tenerse en cuenta respecto a los parientes adoptivos (11).

Y hasta GARCIA CANTERO que, según vimos en su momento, entendía no existir impedimento al matrimonio entre sí de los hermanos adoptivos, decía ya antes de la nueva ley (12) que rigiendo el principio de que la filiación de sangre y la adoptiva plena (plena de entonces, hoy única) "surten los mismos efectos (art. 108, párr. 2.º), no se comprende bien la diferencia de trato que dispensa el legislador a esta última, que le ha llevado a reducir la amplitud del impedimento (reducción de la amplitud el impedimento de parentesco colateral, que consistiría en excluir de casarse sólo a los colaterales por consanguinidad en segundo grado, no a los colaterales en este grado por adopción) en relación con el Derecho derogado (se refiere a la redacción de 1889 del Código, en su art. 84,6.º, que sí establecía, como sabemos, impedimento para casarse los hermanos adoptivos que fuesen, uno descendiente legítimo del adoptante, y otro el adoptado, pero no dos hijos adoptivos entre sí) (mientras que la tendencia legislativa está dirigida a ampliar los efectos de la adopción plena)".

Antes de acabar, y ya que no hablé del Derecho civil y los toros, quiero expresar una sospecha, que es: puesto que, como hemos visto, los hijos adoptivos están del todo igualados a los de sangre, parece que sería mejor, en vez de seguir estableciendo la bipartición hijos de sangre-hijos adoptivos, que ya no tiene utilidad, establecer, en vez de esa bipartición inútil, una tripartición de los hijos, por comparación con países de la lidia, de modo que, como de éstos, se hablase de hijos naturales, de pecho y ayudados.

Y ya quiero acabar, no diciendo como JORGE MANRIQUE "Dexo las invocaciones —de los famosos poetas — y oradores", sino si invocando en este para mí solemne momento, a toda la cultura cordobesa del pasado, de la que es cifra de hoy esta Universidad ya espléndida y aún más prometedora, que me hace el honor y me da el orgullo de acogerme en su claustro de doctores, Universidad que representa en nuestros días esa gloriosa cultura anterior, cuyos hombres no están muertos, sino que, contemporáneos de todas las generaciones, viviendo en el Más Allá una vida mil veces más real que la nuestra perecedera, dan espíritu a la Córdoba inmortal y presente y a su Universidad, hombres no cuya *memoria*, sino cuya *actualidad*, no por materialmente impalpable menos efectiva, es *un hoy* que cabalga ingrávito sobre la realidad palpable, como en el entierro del Conde de Orgaz cabalga ingrávito el trasmundo sobre una teoría de caballeros enlutados.

He acabado, pero no soy capaz de resistirme a una licencia poética, leer un soneto a Córdoba, cuya pobre calidad —la del soneto ¡claro!— espero que sepáis perdonar. Dice así:

*Hacerte Córdoba un soneto quiero,  
Un soneto por tu arte y tu belleza,  
Que deje ver que en sólo una cabeza,  
Ni cabe tu esplendor ni tu salero.  
Lugar eres para envidiarlo el Mundo entero,  
Bien al ver del sombrero la majeza,  
O mirar de tu alma la grandeza,  
O admirarte el espíritu torero.  
Córdoba, quien te vive halla el cobijo,  
De sentir que le ampara la Mezquita,  
A la sombra de Séneca y Guerrita,  
La del Gran Capitán y Lagartijo,  
Y saber que del río hasta la Sierra,  
Por la gloria cubierta está tu tierra.*

## NOTAS

(1) Es cierto que no se refiere a los descendientes no legítimos del adoptado, ni a dos hijos adoptivos del mismo adoptante. Pero, a nuestros fines, no merece la pena entrar ahora en eso.

(2) Así lo parece SALVADOR CODERCH, en *Comentarios a las reformas del Derecho de familia* de Ed. Tecnos, I, 1984, pág. 173 y ss. También GARCÍA CANTERO, en *Comentarios al Código civil y compilaciones forales* dirigidos por Albaladejo, II, 2.ª ed., 1982, págs. 83 y 84; y CASTAN (puesto al día por GARCÍA CANTERO y CASTAN VAZQUEZ), *Derecho civil*, V, 1.ª, 10.ª ed., 1983, pág. 217.

(3) En LACRUZ-SANCHO, *Elementos de Derecho civil*, IV, 1982, pág. 148.

(4) En *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, dirigidos por Albaladejo, III, vol. 2.º, 2.ª ed., 1982, pág. 389; y en *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, citados, II, 1984, pág. 1.180.

(5) En LACRUZ y otros, *El nuevo régimen de la familia*, I, 1982, pág. 67.

(6) En *Matrimonio y divorcio. Comentarios al nuevo título IV del Libro primero del Código civil*, coordinados por LACRUZ, 1982, pág. 136.

(6 bis) Algún canonista que se ha ocupado del impedimento de parentesco adoptivo en el Código de Derecho canónico, pero que también aborda el tema en el civil, o, al menos se refiere a él, da por supuesta la inexistencia en nuestro Derecho actual, después de la Ley de Adopción de 11 de noviembre de 1987, del impedimento en cuestión, entre hijo de sangre y adoptivo, o dos hijos adoptivos, aunque su inexistencia le merece un juicio desfavorable. Ver DIAZ MORENO, *El impedimento canónico de parentesco legal*, en RGLJ, 1987, II, pág. 813 y 814. También bajo el art.º 47 del C.c., redactado por la Ley de 7 de julio de 1981, y antes de la nueva Ley de adopción de 1987, algún otro canonista entendía inexistente el impedimento de sentido. Ver Borrero, *El nuevo régimen jurídico del impedimento matrimonial de parentesco legal en el Derecho español*.

(7) Artículo 17 de la materia. Puede verse en FENET, *Recueil complet des travaux préparatoires du Code civil*, I, París 1968 (reimpresión de la edición de 1827), pág. 334.

(8) Aunque ciertamente la derogación fuese atribuible a un *lapsus* del legislador, que lo que parece que quería era, no derogar el artículo, sino precisamente mantenerlo ileso, en cuanto a decir, como diría en el texto definitivo de la Ley de 13 de mayo de 1981, que la adopción causaba parentesco del adoptado con el adoptante y con la familia de éste, pues el parentesco con esta familia lo negaba el Proyecto (art. 2.º) de lo que luego fue Ley de 7 de julio, coherentemente con la negación que de tal parentesco hacía también el Proyecto (art. 4.º) de lo que luego fue Ley de 13 de mayo. Luego el Gobierno fue coherente en sus Proyectos de ambas leyes. Los parlamentarios fueron los que estropearon la armonía de las cosas. Por querer modificar algunos textos de los Proyectos, resultó que derogaron un precepto que, precisamente en la parte que les importaba, decía lo que ellos querían mantener.

Semejante peripecia se podría, quizás, utilizar como argumento a favor de que el legislador que quería en el art. 47.2.º, que fuese impedimento matrimonial sólo el parentesco colateral de sangre, quería, o era su propósito, a la vez, que la adopción crease parentesco colateral del adoptado con los hijos del adoptante, parentesco que no sería impedimento matrimonial. Mas, por mucho que eso sea así (que yo creo que no se puede decir que lo sea, porque la *verdadera verdad* sería la impropiedad del mantenimiento inalterado de un 47.2.º, inicialmente pensado, como se sigue del Proyecto de la Ley de 7 de julio de 1981, para cuando la adopción no crease parentesco colateral), lo único cierto es: primero, que el art. 176 se derogó, y que el propósito cuajó en un despropósito en el texto definitivo de la Ley, eliminar el parentesco colateral de los hijos del adoptante con el hijo adoptivo; y segundo, que si el propósito se hubiese conseguido, habría dado lugar a otro despropósito, el de igualar las filiaciones de sangre y adoptiva, y proclamar así el parentesco de hermanos adoptivos atribuyéndole iguales efectos que si tal parentesco fuese de sangre, y, sin embargo, mantener, incoherentemente, en el art. 47.2.º, que *nunca se modificaba* el impedimento de colateralidad en segundo grado, sólo para el parentesco de sangre.



(9) Y hasta diría yo que en el "conforme a las disposiciones de este Código", que establece el art. 108,2.º, *in fine*, en la igualación de las filiaciones adoptiva y de sangre, hay que ver ahora, no una posible *limitación* que el Código ponga a la igualación en algún posible caso, sino la expresión de que la igualación se produce *del todo, porque el Código* (con inclusión de los nuevos artículos que le introduce la redacción de 11 de noviembre de 1987) *la dispone* (es decir, "conforme a las disposiciones de este Código").

(10) *Comentario al Proyecto de Ley de Adopción*, en ADC, 1986, pág. 1.210.

(11) *El nuevo sistema de adopción*, en el Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 1988, núm. 4, pág. 15.

(12) *En Comentarios al Código civil*, etc., cit., II, pág. 83.